

EXPEDIENTE: 7938852 -  - PRESENTACIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS, ALIANZAS O DE PARTICULARES - CUERPO

RESOLUCION NÚMERO: CUARENTA Y SIETE

Córdoba, dos de mayo de dos mil diecinueve.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**CÓRDOBA ELECCIONES PROVINCIALES 12 DE MAYO DE 2019. CONVOCATORIA ELECCIONES PROVINCIALES. CUERPO. PRESENTACIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS, ALIANZAS O DE PARTICULARES. EXPTE. N° 7938852. CUERPO 2. ANEXO A EXPTE. 7829034**”, en los que a fs. 251/253, obra la presentación del Dr. Luis Alfredo Juez, en su carácter de candidato a Intendente Municipal de la Ciudad de Córdoba por Alianza “Córdoba Cambia” (A 500) .

Señala el presentante que compete al Tribunal Electoral Provincial, organizar y dirigir los comicios convocados para la renovación de autoridades provinciales.

Expresa que al haberse convocado simultáneamente para el próximo 12 de mayo la elección de Intendente Municipal de la Ciudad de Córdoba, en cuanto corresponda a la Boleta Única de Sufragio, es el Tribunal Electoral el órgano encargado de definir la interpretación de cada elector al imponer su tilde, cruz o marcación en dicha boleta.

Aduce que luego de los penosos sucesos del año 2007, la Comisión de Expertos convocada para la reforma electoral, aconsejó la adopción del sistema boleta única de sufragio, y que promulgada la reforma, a iniciativa de Unión por Córdoba, se modificó el art. 53 de la ley 9571 en su inciso b, agregándosele al diseño original de la ley, avalada por la Comisión de expertos el párrafo “un casillero en blanco junto con la leyenda VOTO LISTA COMPLETA”, para que el elector marque con una cruz, tilde o

símbolo similar, la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos y “..., luego un segundo casillero con el escudo partidario y pegado un tercer lugar con la fotografía del candidato a gobernador.

Aduce que la intención consiste en que se tilde al lado de la cara del candidato a Gobernador, para avalar toda la tira de candidatos provinciales y municipales, en la misma ubicación de la boleta única de sufragio. Que con eso, que lleva a deliberada confusión, se complica la voluntad del elector, de elegir un Intendente Municipal de un Partido diferente al del gobernador.

Enfatiza que esa trampa se vehiculiza de dos maneras a saber: desalentando la mezcla de distintos candidatos, dado la dificultad visual inherente a la boleta única de sufragio, lo que lleva a realizar una sola marca en la línea de “lista completa” y fundamentalmente llevando a la anulación para Intendente de distinto partido, cuando la señalar se insertó en la casilla “lista completa” al lado de la cara de un candidato a Gobernador de otro partido. Dice que al sufragarse por lista completa, se vota forzosamente al Intendente de esa lista.

Añade que no obstante si la voluntad del elector es elegir al Intendente de otro partido, esa se ve anulada por la trampa legal pues la marca en lista completa de un Partido con Intendente de otro partido, llevan a la neutralización de la categoría de Intendente, y ambos votos a Intendente se repelen, anulándose ambos.

Señala que como nunca se dio una elección simultánea con B.U.S., en la Ciudad de Córdoba, ni tampoco en las otras grandes de la Provincia, que votan en fechas distintas a la elección provincial, el embuste nunca llegó a ser apreciado, en su real dimensión por los electores de la Ciudad de Córdoba.

Adita que quien inserta su tilde, cruz o señal en un Intendente de otra lista a la que se lleva un Gobernador de otro Partido, donde marcó “lista completa” no es un tonto, ni un desprevenido, sólo es un ciudadano de buena fe que expresa su voluntad de votar

por el gobernador de una fuerza y el intendente de otra.

Manifiesta que la inconsulta reforma de la B.U.S. pensada no por la Comisión, sino por especialistas en timos electorales, llevará a anularle el voto para Intendente de Córdoba a miles y miles de electores, tan solo por prepotencia, aun cuando quienes deciden sobre la elección saben perfectamente que los sufragantes quisieron elegir Gobernador e Intendente, de distintos partidos políticos.

Añade que la anulación masiva de votos para intendente donde la señalar en lista completa no coincide con otra más impuesta en el casillero municipal de diferentes listas, conducirá a un escándalo si las marcas en un determinado candidato a intendente al ser nulificadas por que se vota “lista completa” para gobernador de otra lista, sumadas las válidas, indican que la voluntad mayoritaria consistía en que el Gobernador sea de un signo político y el Intendente de otro y el sistema democrático de la Provincia no soporta un escándalo más que tiene fácil solución si media voluntad del Tribunal.

Peticiona en definitiva se emita una resolución interpretativa a los fines del escrutinio, en el sentido de que, en aquellas boletas únicas de sufragio, de las cuales surge la voluntad inequívoca del elector, de votar por Gobernador e Intendente de Listas, al insertarse marcas, al lado de distintos candidatos en dichas categorías, sea en el casillero que fuere, los Presidentes de mesa consideren válido el voto a Gobernador, con todo el tramo provincial anexo, y el Intendente Municipal con el tramo comunal adjunto, sin anular por neutralización a dos candidatos a Intendente Municipal.

Y CONSIDERANDO:

I. El Dr. Luis Alfredo Juez, en su carácter de candidato a Intendente Municipal de la Ciudad de Córdoba por la Alianza “Córdoba Cambia” (A 500), peticiona a éste Tribunal Electoral, el dictado de una resolución interpretativa a los fines del escrutinio, postulando que en aquellas boletas únicas de sufragio en las cuales se vote por

Gobernador e Intendente de distintas listas, al insertarse marcas al lado de distintos candidatos en dichas categorías, sea en el casillero que fuere, los Presidentes de mesa consideren válido el voto a Gobernador, con todo el tramo provincial anexo, y el de Intendente Municipal con el tramo comunal adjunto, sin anular por neutralización a dos candidatos a Intendente Municipal.

II. Ingresando al tratamiento de la petición, adelantamos su rechazo por las razones que pasamos a exponer. En primer lugar cabe hacer presente que conforme a la reforma introducida por la ley 10.272, vigente desde el mes de abril de 2015, al *art. 53 de la Ley N° 9571* establece el diseño que debe contener la Boleta Única de Sufragio, que en su parte pertinente dice: *“LA Boleta Única de Sufragio estará dividida en filas horizontales de igual dimensión para cada partido, alianza o confederación política que cuente con listas de candidatos oficializadas.y d) Un casillero en blanco junto con la leyenda “VOTO LISTA COMPLETA” para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia por lista completa de candidatos; 2) La segunda con el apellido y nombre completos de los candidatos a gobernador y vicegobernador; 3) La tercera con el apellido y nombre completos de los candidatos titulares y suplentes a legislador por distrito único, debiendo estar resaltados con una tipografía mayor, los primeros tres (3) candidatos titulares; 4) La cuarta con el apellido y nombre completos del candidato titular y suplente a legislador departamental y una fotografía color del primero de ellos; 5) La quinta con el apellido y nombre completos de los candidatos titulares y suplentes a miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia...”*.

Como surge inequívocamente han pasado más de cuatro años desde que la ley referida se encuentra en vigencia sin planteos respecto a su inteligencia. Por su parte, tampoco fueron deducidas objeciones, luego de la audiencia de exhibición de los modelos de las Boletas Únicas de Sufragio, que tuvo lugar el día 12 de abril de 2019.

En tal contexto, la presentación efectuada en el día de la fecha, a escasos días de la elección

provincial, además de resultar notoriamente extemporánea, evidencia un propósito de desnaturalizar la norma ya citada, so pretexto de una interpretación “a medida” del peticionante.

En efecto, la interpretación que postula el requirente en definitiva es que cada elector pueda efectuar un “doble voto” por candidatura, lo cual se encuentra lisa y llanamente prohibido en nuestra legislación. Así cabe transcribir el artículo 122 inc. 2), ap. c) de la Ley 9572 (sic), el cual expresa: *(...) Los sufragios tienen las siguientes categorías: (...) 2) votos nulos: (...) c) los emitidos en Boleta Única de Sufragio oficializada que contenga dos o más maras (sic) de distinto partido, alianza o confederación política para la misma categoría de candidatos, limitándose la nulidad al tramo de candidatura en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector (...)*. Por su parte, la argumentación del presentante relativa a que “nunca se dio una elección simultánea con B.U.S. en la Ciudad de Córdoba, ni tampoco en las otras ciudades grandes de la Provincia, que votan en fechas distintas a la elección provincial (...)”, y que ello impidió apreciar en su real dimensión el tema que motiva la presentación; tampoco cuenta con respaldo en la realidad.

Cabe señalar que hubieron elecciones simultáneas de autoridades provinciales y municipales en los años 2011 y 2015, con Boleta Única de Sufragio, por citar algunas en el primer caso: Jesús María, Leones, Oliva, Río Segundo, La Cumbre, Valle Hermoso, La Calera, Santa Rosa de Calamuchita. Lo mismo ocurrió en ciudades como La Calera, Cosquín, San Javier, Morteros, San Francisco, entre otras, en el segundo caso. En ninguna de esas oportunidades, hubo planteos respecto a la modalidad del escrutinio en la línea que postula el compareciente. Asimismo cabe expresar que el peticionante ha efectuado un despliegue argumentativo, desconociendo el mandato de la normativa citada, y en tal andarivel, parece subestimar la comprensión del elector a la hora de emitir el sufragio.

La presentación parece responder más a un interés político del compareciente que al interés general que invoca supuestamente en beneficio de todos los ciudadanos.

Finalmente estimamos oportuno precisar que los jueces deben resolver los casos sometidos a su decisión conforme al marco normativo vigente, a fin de evitar el dictado de sentencias arbitrarias. En tal sentido la Cám. Cont. Adm. De 2° Nom. ha expresado recientemente, y en temperamento que compartimos que: *“Si el procedimiento electoral vigente, no cubre las razonables expectativas del partido que representa el apelante, como fuerza política que es, tiene el deber de someter al debate político la necesidad de una revisión de la legislación vigente, pero esos cambios, no pueden introducirse por intervención de un acto decisorio del Poder Judicial...”* (CCAdm. 2° Nom. In re: MOVIMIENTO LIBRES DEL SUR FUERZA DE LA GENTE. RECURSO DE APELACIÓN. Resolución N° 127 del 30/4/19).

Por los motivos expresados y la normativa vigente;

SE RESUELVE:

No hacer lugar a la presentación formulada por el Dr. Luis Alfredo Juez en la condición invocada, respecto a la resolución interpretativa de la Boleta Única de Sufragio a los fines del escrutinio.

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.

VIDAL, Marta Elena
JUEZ/A ELECTORAL

GONZALEZ ZAMAR, Leonardo Casimiro
VOCAL DE CAMARA

PAEZ MOLINA de GIL, Maria Jose
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA